

20196

REGLAMENTO

DEL

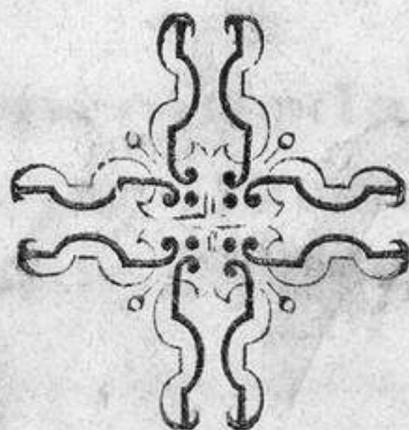
SINDICATO DE RIEGOS

DE

PRESA VIEJA.



Año de 1860.



LEON.—1863.

Establecimiento tipográfico de José G. Redondo, Platerías, 7.

7430

REGISTRO

SECRETARÍA DE CULTURA

1881



1881

Corresponde a dichos propietarios el régimen, gobierno y administración de la acequia, que ejercen en su propio beneficio por medio de un Sindicato. El Gobierno, en virtud del dominio eminente que el Estado tiene sobre las aguas y del interés colectivo de la agricultura, que le está confiado, interviene en la aprobación del Reglamento del mismo Sindicato, para la aplicación de las aguas referidas.

REGLAMENTO

PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA ACEQUIA LLAMADA
PRESA VIEJA, EN LA PROVINCIA DE LEON.

Los propietarios de la ciudad de Leon y pueblos citados como regantes de la acequia, nada pagan por los riegos, sino lo necesario para las obras que exigen la conservación y mejora del canal, pero esta se halla exclusivamente a cargo de los regantes. El Director podrá solicitar de los pueblos interesados...

Capitulo primero.



**Naturaleza y propiedad de la acequia
Presa Vieja.—Derechos de los
pueblos regantes.**

ART. 2.º
ARTÍCULO 1.º

La acequia de *Presa Vieja* derivada del rio Torio, y construida á expensas de los propietarios de la ciudad de Leon y de los pueblos de Villaobispo, Navatejera, Villaquilambre y Villanueva del Arbol, les pertenece en propiedad.

ART. 2.º

Corresponde á dichos propietarios el régimen, gobierno y administración de la acequia, que ejercerán en lo sucesivo por medio de un Sindicato. El Gobierno, en virtud del dominio eminente que el Estado tiene sobre las aguas y del interés colectivo de la agricultura que le está confiado, interviene en la aprobacion del Reglamento del mismo Sindicato, para vigilar la constante y útil aplicacion de las aguas referidas.

ART. 3.º

Los propietarios de la ciudad de Leon y pueblos citados como conduenos del canal, nada pagan por los riegos, sino lo necesario para las obras que exigen la conservacion y mejora del cáuce; pero este se halla exclusivamente á su cargo.

ART. 4.º

Las aguas de la *Presa Vieja* se distribuirán por vedules ú ojales, segun la expresion vulgar, colocados en la forma de costumbre, sin poder variarlos ni alterarlos sino por acuerdo de la Direccion é informe del Sindicato.

ART. 5.º

Si la necesidad ó utilidad reconocida de los regantes reclamase alguna alteracion en el modo de distribuir las aguas de la presa, se verificará siempre en justa proporcion al número de fanegas regables de cada pueblo, y exclusivamente para las fincas y terrenos que están en posesion de este aprovechamiento.

Capítulo segundo.

De la organizacion del Sindicato y de la Junta general.

ART. 6.º

Se establece un régimen especial con el nombre de Sindicato de Riegos de *Presa Vieja*. El Sindicato se compondrá de cinco vocales, todos con voto, tres de los cuales han de ser precisamente propietarios en la ciudad de Leon, y los otros dos de cualquiera de los pueblos interesados. Por cada uno de los vocales propietarios habrá un suplente. El Sindicato será presidido por un vocal con el título de Director, que tendrá la accion y ejercerá la administracion. El Director podrá serlo de cualquiera de los pueblos interesados.

ART. 7.º

Estos cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios. Durarán cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos. El Director conservará este carácter mientras forme parte del Sindicato, con tal que no exceda de cuatro años consecutivos.

ART. 8.º

El Sindicato residirá en Leon. El Director y los Síndicos han de ser interesados en los riegos: aquel le nombrará el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador de la provincia. Los Síndicos serán elegidos por los propietarios regantes.

ART. 9.º

Habrá un Sub-Director, nombrado por el Gobernador de entre los Síndicos, el cual sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

ART. 10.

Para ser Síndico se requiere:

- 1.º Ser mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Estar en el goce de los derechos de ciudadano.
- 4.º No tener débitos pendientes de las cuotas que como regante le correspondan.
- 5.º Poseer al tiempo de la elección, cuando ménos, cinco fanegas que se rieguen por dicha acequia ó presa, ó llevador de diez fanegas de terreno regadio. Para computar la posesion de dichas fanegas, se reputarán propias, respecto de los maridos, las de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal, y respecto de los padres las de sus hijos mientras estuvieren en la patria potestad.

ART. 11.

No podrán ser Síndicos:

- 1.º Los contratistas y fiadores de las obras que el Sindicato acordare.
- 2.º Los empleados ó dependientes del Sindicato.
- 3.º Los que hayan sido denunciados y condenados por tres veces por transgresiones ó usurpaciones de aguas.
- 4.º Los que se hallaren en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 5.º Los que se hallaren procesados criminalmente al tiempo de la elección.
- 6.º Los que hubieren sufrido por sentencia judicial penas aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido la competente rehabilitacion.

ART. 12.

El Sindicato formará las listas de elegibles, ateniéndose á lo que resulte del registro en que constan todos los que tienen derecho á las aguas; y los demás antecedentes necesarios. Estas listas, formadas por el Sindicato, se expondrán al público desde 1.º al 15 de Mayo inclusive. Durante este período todo interesado en las aguas tendrá derecho á hacer las reclamaciones oportunas por omision ó inclusion indebidas, presentándolas al Director, quien oyendo al Sindicato, las decidirá bajo su responsabilidad en el término de ocho dias. Los que no se conformen con la decision del Director podrán acudir antes del 31 de Mayo al Gobernador de la provincia, quien decidirá definitivamente hasta el 15 de Junio, oyendo al Consejo provincial, y comunicando en dicho dia su resolucio al Director. Estas listas rectificadas servirán para las elecciones generales y parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

ART. 13.

El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá todas las reclamaciones que hubiere contra la eleccion. Contra su decision podrá recurrirse al Gobierno.

ART. 14.

Los nuevos nombrados sin perjuicio de las reclamaciones que tuviéren hechas, tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero próximo; pero si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Sindicato, continuará el anterior hasta que aquel quede instalado. En cada renovacion saldrán los mas antiguos, y en la primera los que designe la suerte.

ART. 15.

En la primera sesion nombrará el Sindicato el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario, á cuyo cargo

estará el redactar las actas que firmará con el Presidente, formándose un libro foliado, que conservará bajo su responsabilidad. Nombrará asimismo de entre sus vocales y bajo igual responsabilidad el que haya de ejercer las funciones de Depositario recaudador.

ART. 16.

Estendida y firmada el acta, no podrán hacerse en ella adiciones ni raspaduras: toda alteracion deberá constar en otra acta igualmente autorizada, que se refiera á la anterior que se reforme.

ART. 17.

Todo Síndico que sin fundado motivo no haya asistido á las sesiones del Sindicato en tres meses sucesivos, se considerará que hace dimision de su cargo. En él cesará tambien todo Sindico que notoriamente dejare de tener las cualidades para serlo. El Director dará cuenta al cuerpo de regantes para su reemplazo.

ART. 18.

El Sindicato celebrará una sesion ordinaria cada mes, y además las estraordinarias para que convoque el Director con determinado objeto, ó siempre que lo pidan la mitad de los Síndicos. Todas serán á puerta cerrada y presididas por el Director ó Subdirector con asistencia del Secretario, ó en su defecto del Vice-secretario que hubiere nombrado la corporacion de entre los que la componen en la primera sesion de cada año.

ART. 19.

Si despues de dos convocatorias sucesivas y hechas con tres dias de intervalo, los Síndicos no se reunieren en mayoría, la determina-

cion que se tomare en la tercera convocatoria será válida, cualquiera que sea el número de Síndicos reunidos en Junta. Los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos, y el que disienta podrá hacerlo constar en el acta.

ART. 20.

El primer domingo del mes de Octubre de cada año se reunirán los propietarios en Junta general para examinar la cuenta de los gastos hechos hasta aquel dia, y discutir los que el Sindicato proponga para el año siguiente: en los años en que corresponda la renovacion del Sindicato, segun previene el artículo sétimo, la Junta hará la eleccion de los Síndicos que hayan de renovarse. Tambien se reunirán los propietarios en Junta general siempre que fueren convocados por el Director para verificar alguna eleccion parcial.

ART. 21.

Cualquiera que sea el número de propietarios que se reunan, bastará para causar determinacion lo que acuerden la mitad mas uno de los concurrentes.

Capitulo tercero.

Atribuciones del Director.

ART. 22.

Corresponde al Director, bajo la vigilancia del Gobernador de la provincia:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores y del cuerpo de regantes relativamente á las aguas, y especialmente este reglamento y ordenanza para aprovechamiento de las mismas y los acuerdos del Sindicato.

2.° Velar sobre el buen desempeño de las obligaciones de todos los empleados del ramo, suspenderlos y reemplazarlos interinamente, dando cuenta al Sindicato en la primera sesion ordinaria.

3.° Cuidar de los manantiales y avenidas para que no se menoscabe el caudal de aguas que está bajo su direccion, y de su mejor aprovechamiento.

4.° Procurar la conservacion de las obras existentes, cáuces y vertientes, enseres y demás.

5.° Vigilar y activar las obras y trabajos que se hagan con fondos del Sindicato.

6.° Presidir las subastas y remates públicos, con asistencia de los Síndicos nombrados por la corporacion.

7.° Otorgar las escrituras procedentes de contratos, y demás asuntos para que se halle autorizado el Sindicato.

8.° Representar en juicio al comun de regantes, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar.

9.° Denunciar al tribunal competente por medio de oficio y remitiendo los antecedentes que hubiere, los delitos que se cometan en el ramo.

10. Elevar al Gobernador, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo jefe, las exposiciones ó reclamaciones que el Sindicato acuerde sobre los asuntos propios de sus atribuciones.

11. Corresponderse con las autoridades, cuanto fuere necesario para arreglar intereses del ramo, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12. Mandar estender los libramientos de pago cuyos documentos serán el único descargo que se admita al depositario.

13. Cuidar de que se hagan efectivos en el plazo señalado, los repartimientos que se acordaren por el comun de regantes, usando del apremio si fuere necesario.

14. Expedir apremios para la exaccion de las multas que se impusieren a los regantes.

15. Exigir que los guardas y encargados de las aguas le den parte de cuanto ocurra cada ocho dias al menos, y con mas frecuencia si ocurriere alguna novedad perjudicial en la presa.

Capítulo cuarto.

Atribuciones del Sindicato.

ART. 23.

El Sindicato delibera:

- 1.º Sobre el reglamento para el aprovechamiento de las aguas.
- 2.º Sobre los trabajos y obras que convenga ejecutar, ya sean nuevas, ya para mejorar las existentes.
- 3.º Sobre reforma de impuestos del ramo y modo de recaudarlos.
- 4.º Sobre entablar ó sostener algún pleito la mayoría del comun de regantes.
- 5.º Sobre cuanto conduzca al aumento del caudal de aguas, su conservación y mejor aprovechamiento.

ART. 24.

Es atribucion del Sindicato acordar:

- 1.º El aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destine al riego y la suspension de este, siempre con el fin de su mas equitativo y mejor aprovechamiento.
- 2.º La limpia de pantanos, azudes y otras obras, vertientes y demás.
- 3.º La reparacion de enseres.
- 4.º Las medidas que convengan para el puntual cumplimiento de este reglamento y ordenanza para el aprovechamiento de las aguas en virtud de la inspeccion, consejo y censura que se le atribuyen.

ART. 25.

El Sindicato evacuará las consultas é informes que le pidan las Autoridades superiores y el Director.

ART. 26.

Los Síndicos, además de la parte que les corresponde tomar en las sesiones de la corporacion, evacuarán los informes que el Sindicato ó el Director les pidieren.

ART. 27.

Para cada año se formará por el Sindicato el presupuesto de la administracion de las aguas, que discutirá el comun de regantes, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

ART. 28.

Los gastos que en él se incluyan se dividirán en obligatorios y voluntarios. Son obligatorios: 1.º Los sueldos de los guardas: 2.º Los gastos de oficina, como papel é impresiones etc.: 3.º Los gastos de limpia de presa, puerto de toma de aguas, construccion ó reparacion de vedules ú ojales para la distribucion de aquellas: 4.º Los gastos de reparacion de enseres y herramientas y demás útiles para los guardas. Son voluntarios: Los demás gastos no comprendidos anteriormente.

ART. 29.

Con objeto de cubrir los gastos que se ocasionan en la presa y que antes suplía el cabildo; se crea un impuesto anual de dos reales por cada fanega de terreno, cincuenta por cada molino y cincuenta por cada fábrica de curtidos que pagará todo poseedor; además de continuar con la obligacion de concurrir á puerto, limpiar sus fronteras, y demás cargos que le impone la ordenanza actual.

ART. 30.

Podrá incluirse en el presupuesto una partida de tres mil reales vellon para gastos imprevistos; cuya inversion acordará el Sindicato haciéndose mencion especial de su aplicacion en la cuenta de gastos, y si se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

ART. 31.

Si llegare el caso de que por economías obtenidas en los gastos de cada año hubiere en fondo la suma de cuatro mil reales, no se repartirá cantidad alguna á los regantes, hasta que esté gastada esta partida.

ART. 32.

Si por cualquiera causa no se hallare aprobado el presupuesto el 1.º de Enero de cada año, continuará rigiendo el anterior hasta que lo sea.

ART. 33.

Los gastos sobre cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos que expedirá el Director con intervencion de la Secretaría, y pagará el Depositario, quien será responsable si no estuviesen en el presupuesto ó faltasen las formalidades correspondientes.

ART. 34.

El Depositario presentará al Sindicato en el mes de Setiembre de cada año las cuentas del anterior; el Sindicato las examinará, censurará y dará cuenta de ellas al comun de regantes en la primera reunion del mes de Octubre para su aprobacion definitiva.

Capitulo quinto.

Del Tribunal de aguas.

ART. 35.

Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad ó posesion son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

ART. 36.

Conforme á lo dispuesto por Real decreto de 27 de Octubre de 1848 dado en virtud de la autorizacion de las Córtes para plantear el Código penal, y como parte del mismo para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una junta que se denominará *Tribunal de Aguas*, compuesta del Director y de los Síndicos sorteados entre los restantes.

ART. 37.

La jurisdiccion del *Tribunal de Aguas* no se estiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno ó que verse sobre la policia de las aguas. Sus decisiones en estos puntos son inapelables, pero no podrán nunca comprender mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño y la pena de ordenanza ó reglamento que se dictare con sujecion al artículo 505 del Código penal.

ART. 38.

El tribunal celebrará audiencia cada ocho dias, si hubiere denunciados, y estos por ningun concepto y bajo su responsabilidad se excusarán de asistir en el dia y hora que les hubiere señalado el tribunal. Las audiencias serán públicas.

ART. 39.

Los denunciantes deberán comparecer personalmente á sostener las denuncias.

ART. 40.

El orden de proceder en los juicios de riegos será oyendo verbalmente el tribunal al denunciante y denunciado y las pruebas que dieren en el acto, tomándose extracto de todo y pronunciándose en seguida la sentencia que causará ejecutoria con dos votos de los tres. Si ofreciere dudas el juicio, ó no pudiere presentarse la justificacion por causa razonable, podrá prorogarse la determinacion hasta la primera audiencia.

ART. 41.

Los empleados y guardas de aguas estarán jurados y serán creídos, á no ser que se justifique lo contrario á juicio del tribunal.

ART. 42.

Para la apreciacion del daño se nombrarán apreciadores por el dannificante y dannificado, y en caso de discordia un tercero por el tribunal.

ART. 43.

Todos los gastos que origine la operacion y los derechos de los apreciadores serán de cuenta del dannificante.

ART. 44.

El dueño ó colono de la finca en que se introdujere el agua será responsable de los daños y multas que se impusieren á sus dependientes.

ART. 45.

A la reparacion del daño, en caso de no verificarlo desde luego el colono, se entenderán hipotecados los frutos de la heredad en cuanto le correspondan.

ART. 46.

La represion de las demás faltas y delitos corresponden con arreglo al Código penal y segun su naturaleza al Alcalde ó al Juzgado de primera instancia. Aranjuez veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Aprobado por S. M.—Corbera.—Hay una rúbrica.—Es copia: Uria.—Hay otra rúbrica.—Hay un sello que dice: Direccion general de obras públicas.—Es copia.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Diaz de Bedoya.—Hay un sello que dice: *Seccion de Fomento de la provincia de Leon.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Fomento.--Negociado
de Agricultura núm. 1.168.

El Ilustrísimo Sr. Director general de obras públicas en 21 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente. Ilustrísimo Sr: Visto el expediente instruido á instancia de los interesados en el riego de la titulada presa vieja en la provincia de Leon y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar la creacion de un Sindicato para el régimen y gobierno del riego expresado con sujecion al adjunto reglamento que asimismo se ha servido aprobar; disponiendo al propio tiempo se prevenga al Gobernador de aquella provincia que reuna á todos los interesados en junta general bajo su presidencia ó de la persona que para ello delegue, á fin de que procedan á la eleccion de los cinco vocales que han de formar el Sindicato, los cuales deberán reunir las cualidades que el citado reglamento exige y entrar desde luego en el egercicio de sus cargos, computándose el presente año como el primero del quadrienio que deben durar aquellos.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con inclusion del reglamento aprobado.—Lo que transcribo á V. V. para su inteligencia y la de todos los interesados en el riego á que se refiere; sirviéndose V. V. formar y remitirme una lista de todos los comprendidos en el uso y disfrute de las aguas de la presa titulada Vieja, y otra referente á los que reunan las condiciones necesarias para el Sindicato, con arreglo á los reglamentos aprobados de que les acompaño copia, para en su vista proceder á lo que corresponda á fin de establecer á la posible brevedad el régimen especial acordado ó por medio de la eleccion que deberán verificar los interesados, Dios guarde á V. V. muchos años. Leon y Junio diez y seis de 1860.—P. O. del Sr. Gobernador.—El Gefe de la Seccion de Fomento, Pedro Diaz de Bedoya.—Señores Alcaldes preseros de la titulada Vieja de Leon.

**LISTA DE TODOS LOS PROPIETARIOS
QUE TIENEN DERECHO A LAS AGUAS DE LA PRESA VIEJA.**

Propietarios en término de Leon.

- | | |
|--|--|
| <p>D. Antonino Sanchez Chicarro, vecino de Leon.</p> <p>D.ª Ana María Balbuena.</p> <p>D. Agustin Mallo.
Antonio Aparicio.
Agustin Feo.</p> <p>D.ª Anacleta Sanchez.</p> <p>D. Antonino García, vecino de Rioseco.
Antonio Diez Miranda, de Leon.
Alejandro Piñan.
Benito Sacristan.
Balbino Caneco.
Baltasar Alvarez Reyero, vecino de Valladolid.
Cándido Aguado, de Leon.
Cipriano García y García.</p> <p>Duque de Sevillano, vecino de Madrid.
El Estado.</p> <p>D. Eustáquio Lescum.
Feliciano Mercado Alvarez.
Félix Armengól.
Francisco Diaz.
Felipe Fernandez Llamazares.
Francisco Fernandez Llamazares.
Francisco Robles.
Francisco Iglesias.</p> | <p>D. Fernando Sanchez.
Gregorio Luis Cortés.
Gabriel Balbuena.
Gregorio García.
Herederos de D. Bernardo Mallo.
Herederos de D. Manuel Alonso del Camino.
Herederos de D. Félix de las Vallinas.
Herederos de D. Hilario Mallo.
Herederos de D. Manuel Mercadillo.
Herederos de Montenegro.
Herederos de D. Antonio Alvarez Reyero.
Herederos de D. Valentin Bustamante.</p> <p>D. Joaquin Pallarés.
Juan Ordoñez, de Villaobispo.
Joaquin Manrique, de Astorga
José Casimiro Quijano, de Leon.
Juan Florez, de Villaobispo.
José Escobar, de Leon.
Juan Piñan.
Juan de Dios Lopez.
D.ª Juana Alvarez.
D. Joaquin Rivas.
Juan Fernandez.
Joaquin Gutierrez.</p> |
|--|--|

D. José Rebollo.
 José Monat.
 José de Robles.
 Juan Rodriguez Boloque.
 José Espina, de Toledo,
 Juan Eguiagaray, de Leon.
 Juan Mendez, de Villaobispo.
 Lamberto Janet, de Leon.
 Mitra Episcopal de Leon.
 D. Matías García.
 Manuel Gordon, vecino de Villaobispo.
 Mariano Jolis, id. de Leon.
 Mauricio Gonzalez.
 Manuel Feo.
 Manuel García Castañón.
 Miguel García.
 Manuel Leon.
 Mateo del Rio.
 Marqués de Estrada.
 D.ª Manuela Fernandez.
 D. Miguel Sanchez.
 Miguel Banciella.
 Marqués de Valdecarzana, de Madrid.
 D. Máximo Fernandez, de Leon.
 D.ª María Santos de las Heras.

D. Miguel Millán.
 Miguel Morán.
 Manuel Ramos.
 Marqués de S. Isidro, de Madrid.
 D. Manuel del Amo, de Leon.
 Nicolás Bustamante, de Leon.
 N. García.
 Pablo Alvarez mayor, de Villaobispo.
 Pedro Cea.
 Perfecto Sanchez Ibañez.
 Prudencio Iglesias, de Orense
 Pedro Fernandez Llamazares, de Leon
 Pedro Ugidos.
 Pio del Castillo, de Avila.
 Pascual Alvarez, de Leon.
 D.ª Ramona Amat.
 Rosalía Cienfuegos.
 D. Ramon Soto Seijas.
 Sotero Rico.
 Santiago Eguiagaray.
 Santos Gonzalez.
 Santos Marcos.
 Tomás de las Heras.
 D.ª Teresa Carrillo.
 D. Isidro Feo.
 Vicente Rebollo.

Propietarios en término de Villaobispo.

D. Juan Ordoñez, de Villaobispo.
 Tomás Mendez, de Villamoros.
 Pablo Juarez, de Villaobispo.

D. Pablo Alvarez mayor.
 Pablo Alvarez menor.
 Antonio García.

Propietarios en término de Navatejera.

El Concejo de Navatejera,
 D. Pedro Ugidos, de Leon.
 Fernando Mendez, de Navatejera.
 Herederos de Celedonio Fernandez.

D. José Ramos.
 Felipe Ramos.
 Félix Blanco.
 Pedro Cea, de Leon.

Propietarios en término de Villaquilambre.

D. Antonio Blanco, de Navatejera.
D.^a Agustina Alvarez, de Villaquilambre
D. Antonio García.
Bernardo García.
Bernabé Blanco.
Basilio Fernandez.
Francisco García.
Francisco Sanchez.
Fausto Fernandez, mayor.
Francisco Fernandez, menor.
Francisco Fernandez, mayor.
Fausto Fernandez, menor.
Felix Leon.

D. Gabriel Balbuena, de Leon.
Juan Valle, de Villaquilambre.
Julian Villaverde.
José Valle.
Juan Arias.
El Estado.
D. Pantaleon Ramos, vecino de Leon.
Hilario Castaño, de Villarrodriago.
Paulino Rodriguez, de Villasinta.
Sebastian Fernandez menor, de Villaquilambre.
Santiago García.
Ignacio de Olea, de Madrid.

Propietarios en Villanueva del Arbol.

D. Antonio Diez Miranda, vecino de Leon.
Agustin Gutierrez, id de Villanueva
Antonio García, de Robledo.
Antonio Fernandez, de Villarrodriago.
Antonio Robles, de Villasinta.
D.^a Viviana Gonzalez, de Robledo.
D. Bernardo Rodriguez, de Villanueva.
Bernardino Lopez.
Bernardo Alonso, de Robledo.
Cosme de Robles, de Villanueva.
Cosme de Robles, de la Mata de Curreño.
Fulgencio Gutierrez, de Robledo.
Pablo Bayon, de Villanueva.
Pablo Santos.
Dámaso Merino, de Leon.
D.^a Felipa Mendez, de Villanueva.
D. Francisco Mendez.
D.^a Felipa Fernandez, de Robledo
Francisco Perez, de Villaquilambre.
Francisco Robles, de Palacio.
D.^a Florentina Gonzalez, de Villanueva.
D. Gabriel Balbuena, de S. Feliz.
Gabriel Canseco.

D. Gabriel Balbuena, de Leon.
Gregorio Balbuena.
Gerónimo Lopez, de Villasinta.
Cipriano García y García, de Leon.
Herederos de Don Pedro Casares, de Villanueva.
Id. de José de Robles, de Robledo.
Id. de José Lopez, de Villanueva.
Id. del Conde de Nava, de Oviedo.
D. Isidoro Ordoñez, de Villasinta.
Isidoro Argüello, de Leon.
Ignacio Suarez, idem.
Justo Rodriguez, de Villanueva.
José García.
Herederos de José Salvadores, de Leon.
El Estado.
D. Lucas Mendez, de Villarrodriago.
D.^a Luisa Fernandez, de Campo Santibañez.
D. Manuel Prieto Getino, de Leon.
Manuel Robles Lopez, de Robledo.
Manuel Robles, idem.
Manuel Balbuena, de Villanueva.
Manuel Mendez, de Villarrodriago.

D. Matías Balbuena, de Palacio.
 Marcelo Fernandez, de Robledo.
 Marcelo Lopez, de Villanueva.
 Matías Alvarez.
 Marcos Balbuena.
 Paulino Robles.

D. Ramon Soto Rio, de Villasanta.
 Rafael Fernandez, de Villanueva.
 Servando Fernandez, de Robledo.
 D.ª Tomasa Gonzalez, de Villanueva.
 D. Toribio Fernandez, de Robledo.
 D.ª Vicenta Ordoñez.

Leon 1.º de Julio de 1863.

EL DIRECTOR,
 Pedro Fernandez Llamazares.

EL SUBDIRECTOR,
 Pedro Ugidos.

Los Vocales.

JOAQUIN RIVAS.

PABLO ALVAREZ.

MANUEL BALBUENA.





74